

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, julio 26 de 2023

CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA [cuaderno excepciones previas de la demanda principal]
RADICACIÓN:	253863103001-2018-00001-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD MAMOUNIA LTDA.
DEMANDADO:	INVESTOR S.A.S. y Otro.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho la **EXCEPCION PREVIA** de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*”, propuesta por el apoderado judicial de la demandada principal, consagrada en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad MAMOUNIA LTDA. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda reivindicatoria de dominio contra la sociedad INVESTOR S.A.S. y contra LUIS FELIPE SAMPER DÁVILA, a fin de que, entre otros, se declare que la demandante tiene el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-76651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa-Cundinamarca y, por ende, se ordene la reivindicación del mismo, demanda que fue admitida mediante providencia del 4 de mayo de 2018.

2. Una vez notificada la sociedad INVESTOR S.A.S. y el señor LUIS FELIPE SAMPER DÁVILA, aquellos presentaron la excepción previa de “*falta de integración del litisconsorcio necesario*”, pues consideró que a este proceso debió llamarse a la sociedad MALDOTELL Y CIA S EN C, en tanto el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-76651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa-Cundinamarca, ha venido siendo poseído por aquella sociedad en un área aproximada a 822 m² desde el 21 de diciembre de 2005, dado un acuerdo de transacción celebrado entre INVESTOR S.A.S. y la sociedad MALDOTELL Y CIA S. EN C., derivado a un problema que surgió al momento de subdividir y comercializar los lotes R-03 y R-04, así como en el trámite de englobe de los lotes R-04 y R-05.

3. Surtido el respectivo traslado, la parte demandante principal solicitó se rechace la excepción planteada, pues considera que la sociedad MALDOTELL & CIA. S. EN C, no se va a ver afectada por la decisión que tome el Despacho, al ordenar la reivindicación del inmueble «LOTE R-04 AMPLIADO, integrado por los antiguos predios «Lote No. R-04» y «Lote No. R-5A».

Así, explicó que la demanda reivindicatoria recae sobre el «LOTE R-04 AMPLIADO, con área aproximada de siete mil doscientos metros cuadrados (7.200 m²), en virtud de que, de acuerdo con los títulos de adquisición del Lote R-5A, éste tiene un área de 3.200 m², y el Lote R-04, tiene un área de 4.000 m², pero en el acto de englobe de estos inmuebles, se omitió el área resultante del nuevo predio que se vino a

formar, sobre el cual se edifica la casa de recreo, y uno y otra, hoy son motivo de reivindicación. Entonces, explicó que en la demanda se habló de un área aproximada de siete mil doscientos metros cuadrados (7.200 m²), porque, al momento de redactar la misma, se tuvo en cuenta el contrato de transacción celebrado entre las sociedades MALDOTELL & CIA EN C. e INVESTOR S.A.S.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

Por consiguiente, se observa que la discusión a tratar en esta providencia se circunscribe a determinar si debe conformarse un litisconsorcio necesario con la sociedad MALDOTELL & CIA. S. EN C.

De acuerdo a la doctrina, es necesario un litisconsorcio [...] *cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de quienes sean sujetos de tales relaciones o intervinieron en estos actos* [...] ¹

A su vez, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil ha puntualizado:

“El litisconsorcio necesario puede originarse en la ‘disposición legal’ o imponerlo directamente la ‘naturaleza’ de las ‘relaciones o actos jurídicos’, respecto de los cuales ‘verse’ el proceso (artículo 83 ejusdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, ‘en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos’ (G.J. t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, ‘Cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...’ (artículo 51 Código de Procedimiento Civil).

*A partir de las ideas precedentes, unánimemente se ha predicado que “si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción...” (Sent. de Cas. de 11 de octubre de 1988). Igualmente se afirma la obligatoriedad del litisconsorcio cuando se trata de proferir **sentencias constitutivas**, caso en el que se precisa integrar el contradictorio con todas aquellas personas que están ligadas a la relación, situación o derecho sustancial que la sentencia habrá de crear, modificar o extinguir.() “²(subrayado y negrilla por el Despacho)*

Consecuente con lo anterior, se puede afirmar que, la integración del litis consorcio tiene su razón jurídica de ser, en los eventos en que un proceso no cuenta con todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos, tal como se desprende de la lectura de los artículos 60 y 61 del C G. del P.

En este mismo sentido, debe tenerse presente que la figura procesal del *litis* consorcio necesario, que encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación

¹ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC Bogotá: 1991. Pág. 381

² Sentencia de la Sala Civil proferida el 24 de octubre de 2000. Referencia: Expediente No. 5387. Casación ALMACEN EL TROKE LTDA. y ALCARGO LTDA.

jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe cotitularidad de sujetos o, dicho en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, en el asunto que es objeto de controversia.

En tal virtud, desde un principio habrá de señalarse que la excepción planteada habrá de rechazarse por cuanto la misma demandada reconoce que tanto la sociedad INVESTOR S.A.S. como la sociedad MALDOTELL Y CIA S EN C. poseen áreas diferentes y determinadas del predio que se pretende en reivindicación, por lo que, no existiendo coposesión entre la hoy demandada y quien se señala debe ser convocada como litisconsorte necesaria, sobre una misma área determinada, no existe la necesidad de vincularla a este litigio.

En efecto, no puede perderse de vista que el proceso reivindicatorio exige determinar claramente el bien objeto de las pretensiones, por lo que siendo un presupuesto esencial para la prosperidad de aquellas pretensiones, será la sentencia, la oportunidad adecuada en la que se determinará si el predio reseñado en la demanda, corresponde materialmente al poseído por quien es el demandado en el litigio, sin que sea necesario que al proceso sean vinculado otros sujetos que no fungen como poseedores del área pretendida en reivindicación.

Así, este asunto habrá de limitarse a establecer si la parte demandante se ocupó en individualizar el predio pretendido en reivindicación, y si aquella individualización corresponde a aquel poseído materialmente por el demandado.

En tal virtud, resulta claro que no es procedente citar a la sociedad MALDOTELL & CIA. S. EN C., como quiera que ésta no se reputa la calidad de coposeedora sobre la misma área reclamada a la sociedad INVESTOR S.A.S., y en todo caso, la misma demandante aseveró al momento de descorrer el traslado de las excepciones previas que, al momento de individualizar el predio objeto de reivindicación *“tuvimos en cuenta el contrato de transacción celebrado entre las sociedades MALDOTELL & CIA EN C. e INVESTOR S.A.S.”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”*, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al excepcionante. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(3 autos)

Firmado Por:
Angelica María Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93b4751ca1e6b91642581b9face1cc4b4d0237cd60f9cf86e54e804ed9a659f**

Documento generado en 26/07/2023 11:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>